RESOLUCIÓN No.

(**020** del 15 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se justifica el uso de la modalidad de selección de contratación directa"

EL RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA LEPANTO DE MURILLO

En uso de sus atribuciones legales ley 115 de 1994, la ley 715 de 2001, el decreto 4791 del 19 diciembre de 2008 compilado por Decreto 1075 de 2015, Decreto 1510 de 2013- 10 en especial las conferidas en la ley 1150 de 2007 artículo 2.2.1.2.1.4.1, el Decreto 1082 de 2015, y en su condición de ordenador del gasto, y

CONSIDERANDO

Le corresponde a la Rector de la Institución Educativa Técnica Lepanto de Murillo – Tolima dentro de las funciones que le fueron asignadas: "Adoptar e implementar políticas, estrategias y directrices organizacionales, para proveer un talento humano altamente productivo, modelos organizacionales orientados a la calidad del servicio y la mejora continua, así como recursos físicos, tecnológicos y documentales, que permitan el fortalecimiento de la capacidad administrativa y el desempeño institucional de la Institución Educativa.

La Institución Educativa Técnica Lepanto de Murillo – Tolima está al servicio de la comunidad educativa, y se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales, sin perjuicio de la aplicación de los demás principios generales y especiales que rigen la actividad de la Administración Pública y de los servidores públicos. Considerando lo establecido en la ley 715 de 2001, el decreto 4791 de 2008, se analiza la conveniencia de suscribir el presente contrato, para el cumplimiento de los fines de la Institución Educativa.

La finalidad esencial de la contratación administrativa, que traduce el supuesto constitucional de realización del interés público, impone, como principio de ineludible observancia: la objetividad de la selección de los contratistas de los

RESOLUCIÓN No.

(**020** del 15 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se justifica el uso de la modalidad de selección de contratación directa"

entes estatales, que garantice, como lo consagra el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, "el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la obtención de dichos fines", por lo tanto el procedimiento adelantado por la institución educativa correspondiente al régimen especial que le otorga el artículo 13 de la ley 715 de 2001, establecido por acuerdo de consejo directivo, garantizando el cumplimiento de la selección objetiva de contratistas a través de la presentación de cotizaciones de acuerdo a la cuantía del contrato.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 95 de la ley 1474 de 2011, "En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993" De conformidad con el párrafo anterior la selección objetiva es aquella en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. Por lo tanto se entiende por ley que el ofrecimiento más favorable, es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa o para el caso que nos ocupa Régimen especial de contratación, resulta ser más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos; como la satisfacción de las necesidades de la comunidad educativa, menores precios ofertados o bien el interés general sobre el particular, resultante de la función administrativa pública.

RESOLUCIÓN No.

(**020** del 15 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se justifica el uso de la modalidad de selección de contratación directa"

Lo anterior teniendo en cuenta que los principios consagrados en el artículo 209 de la constitución política, y los atenientes a la contratación pública en particular, son desarrollados de diferente forma en los respectivos regímenes contractuales. Incluso en el marco de la ley 80 de 1993, dicho desarrollo varía dependiendo de si debe realizarse licitación pública o si es posible optar por la contratación directa (CSJ, radicado. 46037).

Cuando los contratos están regidos por el código civil, lo que no implica que estén al margen de los principios constitucionales y legales atrás referidos, el desarrollo de estos – los principios- debe hacerse en los respectivos manuales de contratación. No en vano el legislador, en el artículo 13 de la ley 715 de 2001, reglamentado por el artículo 2316317 del decreto 1075 de 2015, estableció que todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones a cargo del Fondo de servicios educativos "se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso delos recursos públicos" dispuso que estos deberán entre otras cosas "Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo".

Así mismo la preocupación del legislador por establecer límites a un régimen de contratación que supone mayor discrecionalidad, como es el caso de los Fondos de Servicios Educativos, se vio reflejada en la expedición de la ley 1150 de 2007, que en su artículo 13 dispone que "Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la

RESOLUCIÓN No.

(**020** del 15 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se justifica el uso de la modalidad de selección de contratación directa"

contratación estatal."

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993, consagra que los servidores Públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados y a su vez, el numeral 7 del artículo 25 de la misma norma precisa que toda contratación que celebren las entidades públicas, debe obedecer a unos objetivos y propósitos previamente señalados en el objeto a contratar.

Que de acuerdo a lo anterior la Institución Educativa Técnica Lepanto de Murillo – Tolima, tiene por objeto la de prestación del servicio oportuno, eficiente e integral a la Comunidad Educativa, y en desarrollo de su objeto social, más exactamente en el uso de los recursos que componen el Fondo de Servicios Educativos, e igualmente el otorgamiento de los títulos de bachiller de lo cual deberá expedir los títulos en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, a quienes hayan cumplido con los requisitos del respectivo programa aprobado por el Estado y con las exigencias establecidas en los reglamentos internos de la institución y las demás normas legales.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la educación ha establecido que el núcleo esencial de este se compone de cuatro elementos principales: el derecho a la disponibilidad, al acceso, a la permanencia y a recibir una educación de calidad. El alcance de cada uno de ellos ha sido examinado en numerosas oportunidades por la Corte. En reiterados pronunciamientos, esta Corporación señaló que en lo que respecta a los componentes esenciales del derecho de la educación de los menores de edad, específicamente en lo relativo al acceso y a la permanencia, resulta plausible proteger dicha garantía en los eventos en que los motivos de exclusión del estudiante no han estado

RESOLUCIÓN No.

(**020** del 15 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se justifica el uso de la modalidad de selección de contratación directa"

directamente relacionados con su desempeño académico o disciplinario.

Que la I.E. Técnica Lepanto de Murillo – Tolima, adelantó la etapa de publicación de los estudios previos, disponibles para consultar en el portal único de contratación de la página web https. / https://colombiacompra.gov.co/secop-ii, en los términos de ley a los ocho (08) días del mes de noviembre del 2023.

Que, realizado el debido procedimiento, el día 11 de noviembre de 2023 a las 18:00Pm, se llevó a cabo la audiencia de cierre y apertura de propuestas del proceso de selección de Régimen Especial hasta 20SMMLV de No RE -012 de 2023 el cual No se recepción Oferta alguna.

Que mediante Resolución N 019 del 14 de noviembre del presente año, se Declara Desierto el proceso régimen especial hasta 20 SMMLV de RE -012 de 2023, con el fin de "CONTRATAR LA COMPRAVENTA DE DIPLOMAS, ACTA DE GRADO, MEDALLERIA, CARPETAS, MENCION DE HONOR, BANDAS Y ENTRE OTROS PARA LA CEREMONIA DE CLAUSURA Y GRADUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES, GARANTIZANDO LAS ACCIONES ACADÉMICAS, LA PROMOCION, LA ESTIMULACION Y EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA LEPANTO DE MURILLO – TOLIMA – TOLIMA 2023".

Que, teniendo en cuenta la fecha prevista para la ceremonia de graduación de los alumnos es el día 01 de diciembre del 2023, en el cual se entregaran lo Diplomas, actas de grado, bandas de reconocimiento, medallas, se hace necesario realizar la presente contratación Directa.

Que de conformidad a la ley 715 de 2021, decreto 1075 de 2015, ley 995 de 2005, ley 1150 de 2007 y a lo dispuesto por el consejo directivo; la Institución Educativa Técnica Lepanto de Murillo – Tolima, realizo los estudios de necesidad, oportunidad y conveniencia, respecto a la contratación y elaboro la invitación pública.

RESOLUCIÓN No.

(**020** del 15 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se justifica el uso de la modalidad de selección de contratación directa"

Que anudado a lo anterior la necesidad a contratar se encuentra dentro del plan anual e adquisiciones de la Institución y que fue aprobado por el concejo directivo de la entidad.

Que de acuerdo con lo anterior la Institución Educativa procedió a realizar la Invitación para presentar propuesta para que presten CONTRATAR LA COMPRAVENTA DE DIPLOMAS, ACTA DE GRADO, MEDALLERIA, CARPETAS, MENCION DE HONOR, BANDAS Y ENTRE OTROS PARA LA CEREMONIA DE CLAUSURA Y GRADUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES, GARANTIZANDO LAS ACCIONES ACADÉMICAS, LA PROMOCION, LA ESTIMULACION Y EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA LEPANTO DE MURILLO – TOLIMA – TOLIMA 2023. De lo cual se selecciona la propuesta presentada por el señor RONALD EYDER GUAYABO GOMEZS, identificado con CC. 93413706, ya que es la que se ajusta al presupuesto previsto para esta contratación.

Que de igual forma el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece:

> *"Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto".*

Que en concordancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, el cual determina que *"La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación las condiciones que se exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios documentos previos*

RESOLUCIÓN No.

(**020** del 15 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se justifica el uso de la modalidad de selección de contratación directa"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada la contratación directa al señor RONALD EYDER GUAYABO GOMEZS, identificado con CC. 93413706, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Señalar como causal de contratación directa del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 en consonancia con los estudios previos.

ARTÍCULO TERCERO: Especificar, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, los siguientes aspectos contractuales:

1. **Causal de contratación directa**: literal g), numeral 4° del artículo 4° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015. 2.

2. **Objeto del contrato**: CONTRATAR LA COMPRAVENTA DE DIPLOMAS, ACTA DE GRADO, MEDALLERIA, CARPETAS, MENCION DE HONOR, BANDAS Y ENTRE OTROS PARA LA CEREMONIA DE CLAUSURA Y GRADUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES, GARANTIZANDO LAS ACCIONES ACADÉMICAS, LA PROMOCION, LA ESTIMULACION Y EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA LEPANTO DE MURILLO – TOLIMA – TOLIMA 2023
3. **Presupuesto oficial**: UN MILLÓN NOVECIENTOS VENTE MIL PESOS ($ 1.920.000) MC/T

RESOLUCIÓN No.

(**020** del 15 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se justifica el uso de la modalidad de selección de contratación directa"

4. **Certificado de Disponibilidad Presupuestal**: No 016 del 07/11/2023, por el rubro 2.1.2.02.02.008

5. **Consulta de estudios previos**: Podrán ser consultados en forma gratuita en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Sistema electrónico para la Contratación Pública-SECOP II conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de noviembre de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOVAN CARLOS MORA SALINAS
Rector
Ordenador del Gasto

Proyecto: Anyela Monroy M